

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: RAFAEL MONTERO OÑATE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO
FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D)

RADICADO: 20001-31-10-002-**2018-00248-00**

Sentencia General: **170**

Sentencia Investigación de Paternidad: **006**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por el señor RAFAEL MONTERO OÑATE contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se manifestó en la demanda que el señor RAFAEL MONTERO OÑATE nació el 13 de octubre de 1950 en el corregimiento de Atanques, que fue bautizado por sus padres PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ y la señora JUSTA CATALINA OÑATE SOLIS (Q.E.P.D.), en la parroquia San Isidro Labrador de Atanques.

Adujeron que el señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ falleció el 22 de noviembre de 2016, sin que hasta el momento de su muerte hubiera reconocido como su hijo al señor RAFAEL MONTERO OÑATE, sin embargo, informó que, durante su tiempo de vida, el señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), lo trató como su hijo y suplió todas sus necesidades durante su niñez, actos que según manifestó fueron de conocimiento público ante amigos, familiares y vecinos en general.

Explicó que, en la época de la concepción del señor RAFAEL MONTERO OÑATE, su madre, la señora JUSTA CATALINA OÑATE SOLIS no sostenía relaciones afectivas, ni sexuales con ningún otro hombre distinto al señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), relaciones que fueron estables y notorias hasta el momento del fallecimiento de la señora JUSTA CATALINA OÑATE SOLIS (Q.E.P.D.), el cual fue el 11 de marzo de 2010.

PRETENSIONES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

El demandante solicitó que se declare que es hijo del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.779.529.

Que, como consecuencia de lo anterior se disponga en el Registro Civil del señor RAFAEL MONTERO OÑATE para que se hagan las anotaciones correctivas de su estado civil.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 15 de junio de 2018 la demanda correspondió a esta instancia judicial.

La demanda fue admitida mediante providencia calendada del 21 de junio de 2018, donde se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), en la misma providencia se reconoció personería jurídica a la abogada KATY TORCROMA BLANCO ANGARITA. Vencido el término del emplazamiento, se designó Curador Ad- Litem para representar a los herederos indeterminados del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), en calidad de demandados.

El Curador Ad- Litem, contestó a la demanda donde manifestó que no se oponía a las pretensiones del demandante y que se atenía a lo que se probara en el curso del presente proceso.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 se ordenó oficial a la Dirección Seccional Del Instituto Nacional De Medicina Legal Nor - Oriente, con sede en Bucaramanga – Santander, para que informara donde reposaba la mancha de sangre del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), y también para que informaran el valor de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que el demandante era mayor de edad. Una vez se recibió la respuesta por parte del especialista forense del Instituto Nacional De Medicina Legal Nor – Oriente, se ordenó la realización de la práctica de la prueba al demandante, la cual fue realizada el día 09 de septiembre de 2019.

Una vez se recibió el resultado del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO ADN, se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días en auto de fecha del 17 de octubre de 2023 para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes; vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Para abordar el asunto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política donde se consagra el derecho de carácter fundamental que toda persona tiene para el reconocimiento de su personalidad jurídica, la cual, se encuentra integrada por atributos inherentes al ser humano tales como el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil y el patrimonio; elementos cuya connotación implica ser sujeto de derechos y obligaciones.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó: *"El derecho a la identidad está muy relacionado con el derecho a la personalidad jurídica. En virtud de este último todo ser humano tiene derecho unos atributos por el simple hecho de existir, denominados en el lenguaje jurídico atributo de la personalidad entre los cuales se encuentran: el derecho al nombre, al domicilio, a la nacionalidad y al estado civil".*

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 1993 ha ampliado el concepto de personalidad jurídica relacionándolo intrínsecamente con el principio de la dignidad humana, así como, reiterando su enunciación en los diferentes tratados y convenios internacionales suscritos a través del bloque de constitucionalidad:

"El único sujeto al cual se refiere el artículo 14 de la C.P. es a la persona natural. Ante ella se inclina la Constitución - como de otra parte también lo ha hecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) para reconocer su personalidad jurídica. El acto de reconocimiento atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona que precede al mismo ordenamiento que se limita a declararlo."

Por otro lado el Legislador Colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el País exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9, dictó la Ley 721 de 2001 "por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968", en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de ese medio de convicción y que, de acuerdo al artículo 8, parágrafo 2: *"en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice: "En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."**

Se plantea en esta litis que el señor RAFAEL MONTERO OÑATE es hijo del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.) quien en su momento no fue registrado por su padre biológico dicha situación llevó a la accionante a incoar la demanda que dio inicio al presente trámite.

En el caso que nos ocupa, se realizó la prueba de ADN al demandado y se hizo uso de la muestra de sangre del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), Los resultados del mencionado dictamen genético arrojaron que, el señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.) NO SE EXCLUYE como padre biológico del señor RAFAEL MONTERO OÑATE cuya probabilidad de paternidad es del 99.9999999999%, es decir, tiene todos los alelos que el hijo debió heredar de su padre biológico, prueba que quedó en firme pues al darse el traslado de ley la parte demandada guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior, es forzoso darle aplicación a la norma transcrita en precedencia que palmaríamente indica que, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante, vencido el traslado y en firme el mismo se procede conforme prevista en el artículo 386 del C.G.P, se dictará sentencia de plano.

Siendo así las cosas, el despacho declarará que el señor RAFAEL MONTERO OÑATE, es hijo del señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.) por lo ya probado, al hallarse acreditada la paternidad, en consecuencia, no queda otro sendero legal a esta Judicatura, más que acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que el señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la Cedula de Ciudadanía No. 1.779.529, es el padre del señor RAFAEL MONTERO OÑATE.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador del Estado Civil de Valledupar – Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo del Registro Civil de Nacimiento del señor RAFAEL MONTERO OÑATE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.134.312, para que se indique que el señor PEDRO FRANCISCO MONTERO MARTINEZ (Q.E.P.D.), es su padre biológico.

TERCERO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

ICD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ac0f7e018c5e69733f6eae88833e4451ce9f33265cae4dc595e2a996da5bad

Documento generado en 07/11/2023 05:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>